

ESTATUTO MARCO Y ESTATUTO BÁSICO

Juan Manuel Alegre Ávila

*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria.
Ex Letrado del Tribunal Constitucional*

I

1. La Ley 55/2003, de 16 de diciembre aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud [en adelante, Estatuto Marco]. Ley dictada al amparo de la competencia que al Estado atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios (apartado 1 de la Disposición final primera, que consigna, además, los artículos 149.1.16ª -bases de la sanidad- y 149.1.7ª -legislación laboral- como cobertura competencial de la Ley: apartados 2 y 3, respectivamente).

La Ley 7/2007, de 12 de abril aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público [en adelante, Estatuto Básico]. Ley dictada al amparo del artículo 149.1 de la Constitución, epígrafes 18ª, 7ª y 13ª -bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica- (Disposición final primera).

2. La promulgación del Estatuto Básico plantea la cuestión del desplazamiento (derogación tácita) del Estatuto Marco en todo aquello que sea incompatible con aquél. Una cuestión que se suscita a la vista de lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto Básico, que define su ámbito de aplicación. En concreto, su apartado 3 dice así:

“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”.

II

1. El sistema de fuentes del personal estatutario de los servicios de salud puede exponerse, de acuerdo al referido artículo 2.3 del Estatuto Básico, de la siguiente manera:

A) Este personal se rige por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas.

B) Asimismo, le es de aplicación el Estatuto Básico, con las siguientes excepciones:

a) En primer lugar, el Capítulo II del Título III. Este Capítulo II del Título III (“Derechos y deberes. Código de Conducta de los empleados públicos”) lleva por rótulo “Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación de desempeño”, y comprende los artículos 16 (“Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera”), 17 (“Carrera horizontal de los funcionarios de carrera”), 18 (“Promoción interna de los funcionarios de carrera”), 19 (“Carrera profesional y promoción del personal laboral”) y 20 (“La evaluación del desempeño”).

No obstante, sí es de aplicación el artículo 20 (“La evaluación del desempeño”).

b) En segundo lugar, los artículos 22.3 y 24 (comprendidos dentro del Capítulo III -“Derechos retributivos”- del Título III), referidos a las retribuciones complementarias.

c) En tercer lugar, el artículo 84, precepto que, incluido en el Capítulo III (“Provisión de puestos de trabajo y movilidad”) del Título V (“Ordenación de la actividad profesional”), regula la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

2. A los efectos de la “legislación específica” a que se refiere el artículo 2.3 del Estatuto Básico, la norma de cabecera es, justamente, el Estatuto Marco. A este propósito, la Ley 55/2003 establece, como se ha dicho, el régimen del personal estatutario de los servicios de salud. Un régimen, tal es su objeto, que define una “relación funcional especial” (artículo 1), cuyas “bases reguladoras” conforman, precisamente, el Estatuto Marco de dicho personal. La razón de ser de la regulación se explica así en el apartado I de la Exposición de Motivos:

“La organización política y territorial y el esquema de distribución de competencias en materia de sanidad y asistencia sanitaria que establecen la Constitución y los Estatutos de Autonomía, provocan el nacimiento, en el año 1986 y mediante la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, del Sistema Nacional de Salud, concebido como el conjunto de los servicios de salud con un funcionamiento armónico y coordinado.

La Ley General de Sanidad establece que en los servicios de salud se integrarán los diferentes servicios sanitarios públicos del respectivo ámbito territorial. Tal integración se realiza con las peculiaridades organizativas y funcionales de los correspondientes centros, entre ellas el régimen jurídico de su personal, lo que motiva que en los servicios de salud y en sus centros sanitarios se encuentre prestando servicios personal con vinculación funcional, laboral y estatutaria.

Si bien el personal funcionario y laboral ha visto sus respectivos regímenes jurídicos actualizados tras la promulgación de la Constitución Española, no ha sucedido así respecto al personal estatutario que, sin perjuicio de determinadas modificaciones normativas puntuales, viene en gran parte regulado por estatutos preconstitucionales. Resulta, pues, necesario actualizar y adaptar el régimen jurídico de este personal, tanto en lo que se refiere al modelo del Estado Autonómico como en lo relativo al concepto y alcance actual de la asistencia sanitaria.

Tal es el objetivo que afronta esta Ley, a través del establecimiento de las normas básicas relativas a este personal y mediante la aprobación de su estatuto-marco, todo ello conforme a las previsiones del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española”.

Actualización y adaptación, pues, del régimen del personal estatutario (hoy, de los servicios de salud que conforman el Servicio Nacional de Salud), sin perjuicio, en los términos que se dirá a continuación, del mecanismo arbitrado en relación con el personal sanitario ya funcionario ya laboral que no ostenta la condición de personal estatutario.

3. El artículo 2 de la Ley 55/2003 define su ámbito (subjetivo) de aplicación. Un ámbito integrado por:

-El personal estatutario de las Comunidades Autónomas y del Estado.

En los términos del artículo 2.1: “[...] personal estatutario que desempeña sus funciones en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado”.

-El personal sanitario funcionario y el personal sanitario laboral de las Comunidades Autónomas.

En los términos del artículo 2.3: “[...] personal sanitario funcionario y [...] personal sanitario laboral que preste servicios en los centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por entidades creadas por las distintas Comunidades Autónomas para acoger los medios y recursos humanos y materiales procedentes de los procesos de transferencias del Insalud”.

III

1. De acuerdo al Estatuto Marco, el *sistema de fuentes*, esto es, la “legislación específica” ex artículo 2.3 del Estatuto Básico, viene establecido en los artículos 2.2, 2.3 y 3, amén de en las Disposiciones adicionales quinta (“Integraciones de personal”), décima (“Aplicación de esta Ley en los servicios administrativos”) y undécima (“Instituto Social de la Marina”).

2. El sistema de fuentes del *personal estatutario* se recoge en los artículos 2.2 y 3 del Estatuto Marco.

A) Este personal se rige, en primer lugar, por el Estatuto Marco (artículo 2.2).

A este efecto, ha de traerse a colación la habilitación competencial del mismo. Una habilitación que, según la Disposición final primera, se desglosa del modo siguiente:

a) Con carácter general, el Estatuto Marco se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, de modo que sus disposiciones “constituyen bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación” (apartado 1).

b) Además, la Disposición adicional segunda (“Jornada y descansos de los centros del Sistema Nacional de Salud”) se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, “por lo que sus previsiones constituyen bases de la sanidad” (apartado 2).

c) La Disposición adicional segunda, en cuanto al personal con vínculo laboral de los centros del Sistema Nacional de Salud, y la Disposición transitoria primera (“Aplicación paulatina de la jornada de trabajo al personal en formación mediante residencia”) se dictan al amparo del artículo 149.1.16ª -legislación laboral- (no, por tanto, del artículo 149.1.18ª, de modo que “se exceptúan de lo establecido en el anterior apartado 1”) (apartado 3).

B) En segundo lugar, el personal estatutario se rige, según el artículo 2.2, por “las normas a que se refiere el artículo siguiente”, es decir, el artículo 3, cuyo primer párrafo tiene este texto:

“En desarrollo de la normativa básica contenida en esta Ley, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud”.

Previsión que trae causa del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y que permite a éstas, en virtud de su competencia de desarrollo legislativo de las bases estatales *ex* artículo 149.1.18ª de la Constitución (e, incluso, de las dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.16ª, cual acaece, como antes se ha dicho, con la Disposición adicional segunda del Estatuto Marco -apartado 2 de la Disposición final primera-, con la salvedad, en cuanto al personal con vínculo laboral, de lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición final primera, respecto del que la competencia legislativa del Estado es plena, no susceptible de desarrollo legislativo, al tratarse de la legislación laboral *ex* artículo 149.1.7ª) dictar una legislación propia en relación con el “personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas” (artículo 2.1 del Estatuto Marco).

Si, por el contrario, dicho personal estatutario desempeña su función “en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado” (artículo 2.1 del Estatuto Marco) es claro que la legislación que complementa el Estatuto Marco sólo pueda provenir del Estado.

En todo caso, en la elaboración de estas normas, ya autonómicas ya estatales, por las que se aprueben “los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud”, ha de observarse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 del Estatuto Marco, que impone, de un lado, la negociación en las mesas correspondientes de las propuestas contenidas en aquéllas, en los términos del capítulo III de la Ley 9/1987 (ley derogada por el

Estatuto Básico -Disposición derogatoria única c)-, por lo que la pertinente referencia ha de entenderse hoy hecha a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Estatuto Básico -“Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión”-); y, de otro, la toma en consideración, por “los órganos en cada competente”, de “los principios generales establecidos en el artículo siguiente [artículo 4: “Principios y criterios de ordenación del régimen estatutario”], las peculiaridades propias del ejercicio de las profesiones sanitarias, y las características organizativas de cada servicio de salud y de sus diferentes centros e instituciones”.

C) En tercer lugar el personal estatutario a que se refiere el artículo 2.1 del Estatuto Marco se rige por “los pactos o acuerdos regulados en el capítulo XIV” [“Representación, participación y negociación colectiva”] (artículo 2.2).

D) Finalmente, y con carácter supletorio, esto es, “en lo no previsto” en las normas y pactos o acuerdos reseñados con anterioridad, “serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración correspondiente” (artículo 2.2).

3. El sistema de fuentes del *personal funcionario sanitario* es, de acuerdo al artículo 2.3 del Estatuto Marco:

A) En primer lugar, “su normativa específica”.

B) En segundo lugar, este persona se rige por el Estatuto Marco “en tolo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación”, y siempre que así lo prevean “la disposiciones aplicables al personal funcionario [...] de cada Comunidad Autónoma.

4. Y, por lo que se refiere al *persona laboral sanitario*, el orden de prelación es el mismo, con la pertinente adaptación que el consignado con anterioridad, a saber:

A) Este personal se rige, en primer lugar, por “su normativa específica”.

B) En segundo lugar, por el Estatuto Marco “en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación”, y siempre que así lo prevean “los convenios colectivos aplicables al personal laboral de cada Comunidad Autónoma”.

5. La Disposición adicional quinta (“Integraciones de personal”) prevé la integración del personal funcionario sanitario y del personal laboral sanitario “en la condición de personal estatutario”, fijo o temporal, según corresponda.

A) Así, y por lo que se refiere al personal que ostente la condición de funcionario de carrera o de contratado laboral fijo, el párrafo primero de la referida Disposición, “al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión”, habilita a las Administraciones sanitarias públicas “para establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo”.

Integración directa y voluntaria en la condición de personal estatutario (fijo *ex* artículo 8 del Estatuto Marco) a la que se han referido las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo y 3 de junio de 2009.

B) Asimismo, el párrafo segundo de la Disposición adicional quinta permite la convocatoria de procedimientos “para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda”.

6. Finalmente, las Disposiciones adicionales décima y undécima prevén, respectivamente, que “los servicios de salud podrán establecer la aplicación del régimen estatutario previsto en esta Ley a las estructuras administrativas y de gestión del servicio de salud respectivo”, y su aplicación “al personal estatutario del Instituto Social de la Marina”.

IV

1. El Estatuto Marco consta de 80 artículos, divididos en 14 Capítulos, 14 Disposiciones adicionales, 6 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales. Su estructura sistemática es la siguiente:

-Capítulo I: “Normas generales”: artículos 1-4.

-Capítulo II: “Clasificación del personal estatutario”: artículos 5-9.

-Capítulo III: “Planificación y ordenación del personal”: artículos 10-16.

-Capítulo IV: “Derechos y deberes”: artículos 17-19.

-Capítulo V: “Adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario fijo”: artículos 20-28.

-Capítulo VI: “Provisión de plazas, selección y promoción interna”: artículos 29-35.

-Capítulo VII: “Movilidad del personal”: artículos 36-39.

-Capítulo VIII: “Carrera profesional”: artículo 40.

-Capítulo IX: “Retribuciones”: artículos 41 a 45.

-Capítulo X: “Jornada de trabajo, permisos y licencias”: artículos 46-61.

-Sección 1ª: “Tiempo de trabajo y régimen de descansos”: artículos 46-59.

-Sección 2ª: “Jornadas parciales, fiestas y permisos”: artículos 60-61.

-Capítulo XI: “Situaciones del personal estatutario”: artículos 62-69.

-Capítulo XII: “Régimen disciplinario”: artículos 70-75.

-Capítulo XIII: “Incompatibilidades”: artículos 76-77.

-Capítulo XIV: “Representación, participación y negociación colectiva”: artículos 78-80.

2. El Estatuto Básico consta de 100 artículos, divididos en 100 artículos, 11 Disposiciones adicionales, 8 transitorias, 1 derogatoria y 4 finales. Su estructura sistemática es la que sigue:

-Título I: “Objeto y ámbito de aplicación”: artículos 1-7.

-Título II: “Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas”: artículos 8-13.

-Subtítulo I: “Personal directivo”: artículo 13.

-Título III: “Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos”: artículos 14-54.

-Capítulo I: “Derechos de los empleados públicos”: artículos 14-15.

-Capítulo II: “Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño”: artículos 16-20.

-Capítulo III: “Derechos retributivos”: artículos 21-30.

-Capítulo IV: “Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión”: artículos 31-46.

-Capítulo V: “Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones”: artículos 47-51.

-Capítulo VI: “Deberes de los empleados públicos. Código de conducta”: artículos 52-54.

-Título IV: “Adquisición y pérdida de la relación de servicio”: artículos 55-68.

-Título V: “Ordenación de la actividad profesional”: artículos 69-84.

-Capítulo I: “Planificación de recursos humanos”: artículos 69-71.

-Capítulo II: “Estructuración del empleo público”: artículos 72-77.

-Capítulo III: “Provisión de puestos de trabajo y movilidad”: artículos 78-84.

-Título VI: “Situaciones administrativas”: artículos 85-92.

-Título VII: “Régimen disciplinario”: artículos 93-98.

-Título VIII: “Cooperación entre las Administraciones Públicas”: artículos 99-100.

V

1. El Estatuto Básico fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 13 de abril de 2007. Su entrada en vigor, gradual o escalonada y, en los términos en que ahora se dirá, asimétrica o variable se regula en la Disposición final cuarta.

A) Con carácter general, y de acuerdo al apartado 1 de la referida Disposición, entró en vigor el día 13 de mayo de 2007, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 (“El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>”).

B) No obstante, la entrada en vigor de determinados partes del Estatuto Básico se demora, de acuerdo al apartado 2 de la referida Disposición final cuarta, a la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo del mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 6 y en la Disposición final primera del Estatuto Básico.

a) Esta demora afecta (párrafo primero del referido apartado 2), a:

-El Capítulo II (“Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño”) del Título III (“Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos”).

-El Capítulo III (“Derechos retributivos”) del Título III, con excepción del artículo 25.2 (trienios de los funcionarios interinos), que, en consecuencia, es inmediatamente aplicable.

-El Capítulo III (“Provisión de puestos de trabajo y movilidad”) del Título III (“Ordenación de la actividad profesional”).

b) Igualmente se pospone la eficacia, “en cada Administración Pública”, a “la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto” de la Disposición final tercera.2 del Estatuto Básica, que da nueva redacción al artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

C) Finalmente, el apartado 3 de la Disposición final cuarta mantiene la vigencia en cada Administración Pública, “hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo” ex artículo 6 y Disposición final primera del Estatuto Básico, de las “normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongán” al Estatuto Básico.

2. La indeterminación del apartado 3 de la Disposición final cuarta llevó al Ministerio para las Administraciones Públicas a acotar, a través de una instrucción interpretativa, los preceptos de la legislación anterior al Estatuto Básico que permanecen vigentes en tanto no se dicten las leyes de desarrollo de aquél. Este es el objeto de la Resolución de 21 de junio de 2007, por la que se dispone la publicación (llevada a cabo en el Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2007) de las Instrucciones de la Secretaría General de Administración Pública de 5 de junio de 2007. Instrucciones, que se adjuntan como Anexo de la referida Resolución, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, y que concretan la entrada en vigor, en los términos de la Disposición derogatoria y de los diferentes apartados de la Disposición final cuarta del Estatuto Básico, de las diferentes partes de este último.

Instrucciones similares a la referida han sido dictadas, para sus propias funciones públicas, por las Comunidades Autónomas.

VI

1. La promulgación del Estatuto Básico plantea la fundamental cuestión de la compatibilidad con el mismo del Estatuto Marco. Cuestión que estriba en determinar si, fuera de los aspectos expresamente excluidos por el Estatuto Básico (el Capítulo II del Título III -con la salvedad, a su vez, del artículo 20-, que regula la carrera profesional, comprensiva de la carrera horizontal y de la promoción interna, y los artículos 22.3 y 24 -retribuciones complementarias- y 84 -movilidad interadministrativa-), el Estatuto Básico

co ha desplazado, esto es, ha derogado tácitamente, al Estatuto Marco, en todo aquello, lógicamente, en que entre en colisión con aquél, o, por el contrario, la aplicación del Estatuto Básico al personal estatutario de los Servicios de Salud está supeditada a su no contradicción con el Estatuto Marco.

2. En todo caso, y de aceptarse, en los términos señalados, a efectos meramente hipotéticos el desplazamiento del Estatuto Marco por el Estatuto Básico, la expresa exclusión que de su (eventual) aplicación directa hace el artículo 2.3 del Estatuto Básico comporta que al personal estatutario de los Servicios de Salud no sean de aplicación, con el consiguiente mantenimiento de los preceptos equivalentes del Estatuto Marco, los siguientes extremos.

A) El Capítulo II del Título III del Estatuto Básico (“Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño”: artículos 16 a 20, salvo el artículo 20 -“La evaluación del desempeño”-, que sí sería de aplicación.

En consecuencia, no se verían afectados los siguientes aspectos del Estatuto Marco:

-Los artículos 34 (“Promoción interna”) y 35 (“Promoción interna temporal).

-El artículo 40 (“Criterios generales de la carrera profesional”). En todo caso, y como se ha señalado, sí sería de aplicación a la carrera profesional del personal estatutario de los Servicios de Salud el artículo 20 del Estatuto Básico, que consagra los criterios para la evaluación del desempeño.

B) Los artículos 22.3 y 24 del Estatuto Básico, relativos a las retribuciones complementarias.

Por tanto, se mantendría la aplicación del artículo 43 (“Retribuciones complementarias”) del Estatuto Marco.

C) El artículo 84 (“La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas”) del Estatuto Básico.

En consecuencia, no se vería afectado el Capítulo VII (“Movilidad del personal”: artículos 36 a 39) del Estatuto Marco.

3. Con independencia de lo señalado en el anterior apartado, la prevalencia del Estatuto Básico, y, en consecuencia, el desplazamiento en tanto resulte incompatible con el mismo del Estatuto Marco, puede fundarse no sólo en su carácter de norma posterior sino, sobre todo, en su condición de norma central del sistema de empleo público.

Por el contrario, la del Estatuto Marco puede sustentarse en la propia dicción del artículo 2.3 del Esta-

tuto Básico, que, al consignar el sistema de fuentes del personal estatutario de los Servicios de Salud, cita en primer lugar “la legislación específica” de este personal, esto es, el Estatuto Marco, para añadir a continuación la referencia al propio Estatuto Básico (con las salvedades antes mencionadas), amén de en el carácter de norma especial del Estatuto Marco frente al Estatuto Básico.

En este sentido, podría argüirse, frente a la aplicación prioritaria del Estatuto Marco y, consiguientemente, la del Estatuto Básico sólo en la medida en que no entre en colisión con aquél, que dicha tesis (que, en definitiva, vendría a postular una suerte de aplicación supletoria del Estatuto Básico) se solapa con el artículo 2.5 del Estatuto Básico, que dispone su “carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación”. Argumento que es, sin embargo, de fácil refutación desde el momento en que el personal estatutario de los Servicios de Salud sí está comprendido en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico, de suerte que, en este sentido, el referido artículo 2.5 no se erige en óbice a la apuntada aplicación prioritaria del Estatuto Marco.

4. En esta tesitura, por tanto (a saber, el desplazamiento del Estatuto Marco por el Estatuto Básico en lo que resulte incompatible con este último o, por el contrario, la aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud del Estatuto Básico en tanto no entre en contradicción con lo dispuesto en el Estatuto Marco, vale decir en la medida en que complementa sus previsiones), el presupuesto inexcusable pasa por la identificación de las discrepancias entre ambos textos. A modo de ejemplo:

A) El artículo 44 del Estatuto Marco excluye los trienios de las retribuciones del personal estatutario temporal. En cambio, el artículo 25 del Estatuto Básico, que regula las retribuciones de los funcionarios interinos, reconoce en su apartado 2 “los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo” [La entrada en vigor de este artículo 25.2 se produjo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2, en conexión con su apartado 1, de la Disposición final cuarta, el día 13 de mayo de 2007].

B) A propósito de las vacaciones el Estatuto Marco y el Estatuto Básico ofrecen regulaciones diferentes. Así, el artículo 53.1 de aquél dispone:

“Anualmente, el personal tendrá derecho a una vacación retribuida cuya duración no será inferior a 30 días naturales, o al tiempo que proporcionalmente corresponda en función del tiempo de servicios”.

Por su parte, el artículo 50 del Estatuto Básico dice así:

“Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales”.

No obstante el distinto tenor de los preceptos transcritos, la duración de las vacaciones *ex* artículo 53.1 del Estatuto Marco (treinta días naturales) es la misma que la que se desprende del artículo 50 del Estatuto Básico (veintidós días hábiles, excluidos, a estos efectos, los sábados), si bien este último plazo puede ser ampliado por las leyes que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico (“como mínimo”, dice el párrafo primero de su artículo 50). La diferencia, en realidad, se consagraba en la normativa anterior al Estatuto Básico, como se desprende de la redacción introducida en el artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 por el artículo 51 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que decía así:

“1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales”.

La adición, hasta un máximo de veintiséis días hábiles por año natural, a que se refiere el párrafo primero del artículo 68.2 (en la redacción, se insiste, dada por la Ley 53/2002) no fue recogida por el Estatuto Marco (aprobado por la Ley 55/2003), que fijó las vacaciones en treinta días naturales (duración no coincidente con la del “mes natural” consagrada en el artículo 68.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, según la versión de la citada Ley 53/2002). Este artículo 68, si bien derogado por el Estatuto Básico, ha sido considerado vigente en tanto no se dicten las leyes de desarrollo del Estatuto Básico, de

acuerdo a la Disposición final cuarta. 3 de aquél, por las Instrucciones de la Secretaría General de Administración Pública de 5 de junio de 2007.

C) El régimen de los permisos aparece regulado en el artículo 61 del Estatuto Marco (“Régimen de fiestas y permisos”) y en los artículos 48 (“Permisos de los funcionarios públicos”) y 49 (“Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género”) del Estatuto Básico.

a) Con carácter general, el artículo 61.1 del Estatuto Marco se remite a lo dispuesto “en el ámbito de cada una de las Comunidades Autónomas”. Una remisión que, asimismo, se contiene en los números 2 y 3 de este artículo 61 a propósito de los permisos para, respectivamente, “la realización de estudios o para la asistencia a cursos de formación o especialización que tengan relación directa con las funciones de los servicios sanitarios e interés relevante para el servicio de salud” y “para la asistencia a cursos o seminarios de formación o para participar en programas acreditados de cooperación internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con la actividad de los servicios de salud”.

Por su parte, el artículo 68 del Estatuto Básico establece un elenco no cerrado, al disponer que los permisos y su duración serán “al menos”, esto es, “en defecto de legislación aplicable”, los allí establecidos.

En este punto, en consecuencia, no hay una incompatibilidad entre el Estatuto Marco y el Estatuto Básico, de modo que, en los términos señalados, el régimen de permisos del personal estatutario de los servicios de salud será, al menos, el establecido en el artículo 68 del Estatuto Básico.

b) El número 2 del artículo 61 del Estatuto Marco contiene una remisión a la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras. El artículo 49 pormenoriza, asimismo con un carácter no cerrado (“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas”), los “permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral”, además de los “por razón de violencia de género”.

El contraste entre la Ley 39/1999 y el artículo 49 del Estatuto Básico permitirá verificar la compatibilidad entre este último y el Estatuto Marco, de suerte que la resolución de la eventual asimetría se sujetará, en atención al sistema de fuentes del artículo 2.3 del Estatuto Básico, al orden normativo establecido en este último.

D) El Capítulo XIV del Estatuto Marco regula la “representación, participación y negociación colectiva”. De un modo más pormenorizado, el Capítulo IV del Título III del Estatuto Básico contiene la disciplina del “derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional”, así como lo relativo al derecho de reunión.

Los tres preceptos que engloba el Capítulo XIV del Estatuto Marco no albergan una normativa contradictoria con la de los preceptos homólogos del Estatuto Básico, dada la sustancial identidad entre, respectivamente, los artículos 78 del Estatuto Marco (“Criterios generales”) y 31 del Estatuto Básico (“Principios generales”); el artículo 79 del Estatuto Marco (“Mesas sectoriales de negociación”) y los 34 (“Mesas de Negociación”), 35 (“Constitución y composición de las Mesas de Negociación”) y 36 (“Mesas Generales de Negociación”) del Estatuto Básico; y, finalmente, el artículo 80 del Estatuto Marco (“Pactos y acuerdos”) y los artículos 37 (“Materias objeto de negociación”) y 38 (“Pactos y acuerdos”) del Estatuto Básico.

A este propósito, cabría quizá detectar una cierta divergencia entre el artículo 79.2 del Estatuto Marco, que impone con carácter preceptivo la existencia “en el ámbito de cada servicio de salud” de una mesa sectorial de negociación, y el artículo 34.4 del Estatuto Marco, que remite al acuerdo de las correspondientes Mesas Generales de Negociación la constitución de Mesas Sectoriales. Una divergencia que, dada la índole de la materia, parece que ha de resolverse, en todo caso, en favor de la aplicación del Estatuto Marco, sin perjuicio de la del Estatuto Básico respecto de todos aquellos extremos no contemplados expresamente en aquél.